



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-78/2021

ACTOR: DEZERT IVÁN MARTÍN
BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Dezert Iván Martín Barrera, por su propio derecho y ostentándose como tesorero del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

El actor controvierte la omisión o indebida notificación de emplazamiento a juicio, el auto de admisión y la sentencia dictada el dieciocho de enero de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,¹ en el expediente JDC-007/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por la actora

¹ En adelante tribunal local, autoridad responsable o TEEY.

en la instancia local, relacionados con el desempeño del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entre otras cuestiones, ordenó enviar copia certificada de la sentencia tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán como al Instituto Nacional Electoral, para efectos de integrar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	12
TERCERO. Escisión	15
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	17
QUINTO. Estudio de fondo	20
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide que es **infundado** el planteamiento del actor relativo a la omisión de notificarle diversas actuaciones por parte del tribunal local, en atención a que, de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que el tribunal local sí realizó de manera correcta las notificaciones respectivas al actor en su calidad de autoridad responsable.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló el cabildo del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.
2. **Solicitud de copias certificadas.** El trece de julio de dos mil veinte, Teresita de Jesús May Tuz, regidora propietaria electa con carácter de síndica municipal, solicitó al tesorero municipal, mediante oficio SIN/2-2020, copias certificadas de los estados de cuenta de los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecinueve, y de los meses de enero a junio de dos mil veinte.
3. **Designación del titular del órgano de control interno.** El quince de julio siguiente, en sesión extraordinaria de cabildo, el presidente municipal designó a Fredy Francisco Tun Che como titular del órgano de control interno del Ayuntamiento de Chichimilá.
4. **Reducción de dietas de la síndica municipal.** El treinta y uno de julio, Teresita de Jesús May Tuz se presentó en las oficinas de la Tesorería Municipal y se percató que la segunda quincena correspondiente al mes de julio le fue entregada incompleta, manifestándole el tesorero municipal que dicha reducción fue por indicación del presidente municipal.

5. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre de la pasada anualidad, se notificó a esta Sala Regional el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

6. Juicio ciudadano local. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la síndica municipal interpuso su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEY, a fin de impugnar actos del presidente y tesorero municipales.

7. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC-007/2020 del índice del tribunal local.

8. Primer requerimiento y trámite. El veintiséis de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora remitió a las autoridades responsables copia del escrito de demanda suscrito por la actora, a fin de que dieran cumplimiento al trámite del medio de impugnación, lo cual les fue notificado a través de los oficios ACT/095/2020 y ACT/096/2020, ambos de fecha veintisiete de noviembre. Sin que se hubiera recibido documentación alguna en relación con dicho proveído.

9. Segundo requerimiento y trámite. El cuatro de diciembre siguiente, nuevamente la Magistrada Instructora requirió a las autoridades responsables dieran cumplimiento al trámite del medio de impugnación, para lo cual nuevamente les notificó a través de los oficios ACT/098/2020 y ACT/099/2020, ambos de fecha siete de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

diciembre. Sin que se hubiera recibido documentación alguna en atención a dicho acuerdo.

10. Tercer requerimiento y trámite. El catorce de diciembre siguiente, nuevamente se requirió a las autoridades responsables dieran cumplimiento al trámite del medio de impugnación, lo cual nuevamente se les fue notificado a través de los oficios ACT/101/2020 y ACT/102/2020, ambos de fecha quince de diciembre. Sin que se hubiera recibido documentación alguna en relación a dicho cumplimiento.

11. Recepción de oficio.² El veintiuno de diciembre, se recibió ante el TEEY, un escrito signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Chichimilá, en el cual remitió únicamente el aviso de interposición del medio de impugnación, así como las constancias de su publicación.

12. Cuarto requerimiento y trámite. El veintidós de diciembre siguiente, se requirió nuevamente a las autoridades responsables dieran cumplimiento al trámite del medio de impugnación, para lo cual nuevamente se les notificó mediante los oficios ACT/105/2020 y ACT/106/2020, ambos de fecha veintidós de diciembre, toda vez que no remitieron el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación. Sin que se hubiera recibido documentación alguna en relación a dicho proveído.

13. Solicitud de medida de apremio. El mismo veintidós de diciembre, la Magistrada Instructora solicitó a la presidencia del

² Constancia visible de fojas 98 a 108, del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-78/2021.

TEEY la imposición de medida de apremio a las autoridades responsables.

14. Acuerdo Plenario. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el pleno del tribunal local determinó amonestar a las autoridades responsables por incumplir con los requerimientos realizados con anterioridad.

15. Resolución del juicio ciudadano local. El dieciocho de enero siguiente, el tribunal local dictó resolución en la que declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago completo del sueldo de la síndica y, a su vez, declaró fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en contra de la actora en esa instancia, como consecuencia de ello, en lo que interesa, dictó los siguientes efectos:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos.

(...)

A la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como medidas de atención y satisfacción:

Se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, que una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente resolución; o en su caso de haberse presentado, **inmediatamente después** de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género y a efecto de que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

autoridades electorales mencionadas en el momento que las Autoridades Responsables soliciten su registro para contender en algún cargo de elección popular, sea objeto de revisión el requisito de elegibilidad, “modo honesto de vivir”, conforme a la Constitución Federal, las Leyes y en su caso tomar en cuenta los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-0531/2018 y SUP-REC-0164/2020.

Así mismo, como garantía de satisfacción, se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, difunda la presente resolución de manera inmediata en la página web oficial de este órgano jurisdiccional, así como realice los trámites pertinentes para que sea publicado en la página web oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Yucatán.

Las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del término de siete días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la actora.

Además, estas autoridades vinculadas deberán rendir un informe cada primer día hábil de cada mes sobre los avances de las medidas implementadas.

En el entendido que, lo anterior deberá garantizarse por las autoridades vinculadas desde la notificación de la presente resolución hasta la conclusión del cargo de la Síndico Municipal, es decir, al treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Finalmente, se apercibe a quienes ostenten la titularidad de las autoridades vinculadas que, para el caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se impondrán las medidas de apremio y las que sean necesarias para reparar el derecho de la víctima.

[...]

16. Dicha resolución les fue notificada el dieciocho de enero de este año, a través de los oficios ACT/04/2021 y ACT/05/2021, al presidente y tesorero municipales de Chichimilá, Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

17. **Demanda.** El diecinueve de marzo del presente año, el actor, por su propio derecho y ostentándose como tesorero del

Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, presentó demanda ante el TEEY, a fin de controvertir la omisión o indebida notificación de emplazamiento a juicio, auto de admisión y la sentencia referida en el párrafo anterior.

18. Recepción. El veintiséis de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

19. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-78/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

20. Requerimiento. Mediante proveído de treinta de marzo, se dio vista a Teresita de Jesús May Tuz, actora en la instancia primigenia, a fin de garantizar su derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, exhibiendo las documentales pertinentes, y se le apercibió que, de no desahogar la vista se resolvería lo conducente con las constancias que obran en autos.

21. Cumplimiento. El siete de abril de este año, se desahogó la vista concedida a Teresita de Jesús May Tuz, realizando las manifestaciones que estimó convenían a sus intereses.

22. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió el



escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia, porque se controvierte la omisión o indebida notificación de emplazamiento a juicio, el auto de admisión y la sentencia dictada por el referido Tribunal local, en la que declaró fundados los agravios de la actora en la instancia local, relacionados con el desempeño del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género; y por geografía, ya que dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

24. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

26. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

30. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito debido a que el juicio fue promovido para controvertir una omisión atribuida al Tribunal local, consistente en notificar el emplazamiento a juicio, el auto de admisión, así como la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-007/2021, por la cual declaró fundados los agravios de la actora en la instancia local, relacionados con el desempeño del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.

31. En ese sentido, tal omisión, por su naturaleza, constituye un acto de tracto sucesivo en el que la presunta violación a la esfera jurídica del enjuiciante se actualiza de momento a momento.

32. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES”**⁵

33. Por otro lado, no pasa inadvertido que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de lo manifestado por Teresita de Jesús May Tuz en su escrito de comparecencia, hacen valer la causal de improcedencia relativa a la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

extemporaneidad del medio de impugnación, tomando como acto impugnado, la sentencia emitida por el tribunal local el dieciocho de enero del año en curso en el juicio ciudadano local JDC-007/2020.

34. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, tales planteamientos no pueden ser atendidos como causal de improcedencia del medio de impugnación al estar estrechamente vinculada con la litis planteada, por tanto, con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, resulta conforme a Derecho analizar en el fondo los planteamientos esgrimidos por el actor a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

35. Legitimación e interés jurídico. Al respecto, si bien por regla general las autoridades responsables ante la instancia local no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,⁶ lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

36. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁷

37. Lo anterior, toda vez que se trata de un ciudadano quien promueve por su propio derecho y ostentándose como tesorero del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, aduciendo que la omisión, afecta a su esfera de intereses, derivado de la inscripción en la lista nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

38. **Definitividad.** Se cumple el citado requisito, ya que en Ley electoral de la citada entidad no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

39. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Escisión

40. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor del presente juicio dio vista a Teresita de Jesús May Tuz, actora en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-007/2020, para que compareciera ante esta instancia a manifestar lo que a su interés convenga respecto a los planteamientos hechos por el ahora actor.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

41. El siete siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito de la ciudadana referida a efecto de comparecer al juicio.

42. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de comparecencia se advierte, entre otras cuestiones, manifestaciones que, a juicio de este órgano jurisdiccional están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local, relativas, esencialmente a manifestar que dicha sentencia no ha sido cumplida.

43. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que tales planteamientos no pueden ser atendidos en esta instancia, sino que se tratan de argumentos encaminados al incumplimiento de la sentencia local, por tanto, es ese órgano jurisdiccional local quien, en plenitud de jurisdicción debe analizarlos.

44. Lo anterior porque el escrito de comparecencia no es la vía idónea para hacer valer tal incumplimiento.

45. De acuerdo a lo anterior, y en atención al principio de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, y observando que la controversia se encuentra vinculada con el tema de Violencia Política de Género en contra de la compareciente, esta Sala Regional considera necesario escindir el escrito de comparecencia, a fin de que el TEEY, de conformidad con su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, tomando en cuenta que las manifestaciones de la compareciente, están vinculadas con el cumplimiento de la sentencia ya referida.



CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

46. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida en el expediente JDC-007/2020 en la que, entre otras cuestiones, se le consideró responsable de cometer violencia política de género.

47. Su causa de pedir radica, en esencia, en que derivado de que la autoridad responsable omitió notificarle los acuerdos de emplazamiento y admisión, así como la sentencia de origen o, en su caso, las notificaciones fueron indebidas, se vulneraron sus derechos humanos relacionados con la seguridad jurídica, defensa, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al no tener oportunidad de comparecer al juicio a rendir su informe circunstanciado y las pruebas necesarias.

48. A efecto de alcanzar su pretensión, señala los siguientes agravios:

I. Violación a su derecho de acceso a la justicia y debida defensa.

49. Señala que, se vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, debido a que no se realizó notificación alguna por parte del Tribunal local, pues no tiene conocimiento de ninguna notificación dirigida a él.

50. Refiere que, nunca fue realizada notificación alguna ni en su domicilio particular, ni por oficio, ni de forma personal, a pesar de

que labora en las oficinas de la tesorería municipal en horario de oficina y fuera de su trabajo está en su domicilio particular.

51. Por otra parte, señala que, en caso de haberse practicado, no se observaron las formalidades esenciales previstas en las disposiciones atinentes, pues si las mismas se realizaron por oficio, debieron dirigirse a él y entregarse de forma personal y en horario de labores, al no contar con una oficialía común para la recepción de comunicaciones. Por tanto, considera que en caso de no encontrarse en su oficina las notificaciones debieron realizarse con el personal a su cargo, anexando los documentos que, en su caso, debían notificarse.

52. En ese sentido, señala que, en todo caso, el actuario del Tribunal local no hizo todo lo posible para que tuviera conocimiento pleno de las actuaciones realizadas en el juicio local, por tanto, considera que las notificaciones deben ser nulas debido a que el actuario no actuó con apego al principio de legalidad.

II. Incongruencia interna y externa, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

53. En atención a las omisiones o indebidas notificaciones ya señaladas y, al enterarse del contenido de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-007/2020 hasta diecisiete de marzo del año en curso, se debe hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y, por tanto, endereza los siguientes agravios.

54. Considera que la autoridad responsable señala como hechos denunciados y agravios, manifestaciones que no forman parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

controversia, al tomar en consideración documentos privados en copia simple, variando los hechos de la controversia, pues los actos que se le atribuyeron fueron la falta de pago de salario, sin embargo la propia actora en esa instancia señaló que fue por órdenes del presidente municipal, lo que no puede por si solo constituir VPG, al no ser hechos imputados directamente a él, y por tanto, considera que la sentencia es incongruente al señalar que se debía revertir la carga de la prueba en su contra.

55. Además, considera que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, debido a que el Tribunal local debió estudiar las conductas por separado atribuidas a cada uno de los responsables, porque del estudio de la controversia local, se advierte que los hechos se atribuyen al presidente municipal, y dentro de la sentencia controvertida también se le señala a él como responsable, cuestión que considera incorrecta pues refiere que nunca realizó conducta que diera lugar a alguna falta.

56. Así, el quejoso expone que la autoridad responsable dejó de observar los ejes principales en los que debe versar las estructuras internas y externas de las resoluciones, dado que su actuar contraviene en sus derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

57. Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los agravios **I** y **II**, sin que lo ello cause algún perjuicio al actor, pues lo

importante es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos sin importar el orden en que se estudien.⁸

QUINTO. Estudio de fondo

I. Violación a su derecho de acceso a la justicia y debida defensa.

58. Como ya se señaló, el actor controvierte, en principio, la omisión de notificarle diversas actuaciones.

59. En principio se señala que la presente controversia guarda estrecha relación con la sentencia dictada por el TEEY, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano JDC-007/2020. Cabe referir que la síndica municipal señaló como responsables de diversos actos que desde su perspectiva constituían violencia política en razón de género en su contra, tanto al presidente municipal como al actor en el presente juicio en su calidad de tesorero municipal.

60. En la referida sentencia se declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago completo del sueldo de la síndica y, a su vez, declaró fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en contra de la actora en esa instancia.

61. Señalado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios dirigidos a controvertir las supuestas omisiones por parte del Tribunal local de notificarle las actuaciones y sentencia que se dictaron como consecuencia de la presentación del medio de

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

impugnación referido se califican como **infundados** en atención a lo siguiente.

62. Contrario a lo referido por el actor, de las constancias que obran en el expediente, se advierten diversas actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional local, las cuales fueron dirigidas al actor en su calidad de responsable, y notificadas por oficio, de ahí que las omisiones sean inexistentes.

63. Para corroborar lo anterior se inserta la siguiente tabla:

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
1	26-noviembre-2020 ⁹	<p>1. Acuerdo mediante el cual se remitió a la autoridad responsable el escrito de demanda, es decir, al presidente y tesorero municipal de <u>Chichimilá</u> Yucatán. En atención a lo dispuesto en los numerales 28 y 29 de la Ley de medios de impugnación local.</p> <p>Se hace de conocimiento que como autoridad responsable tiene las obligaciones señaladas en los artículos 29 y 30 de la referida ley.</p> <p>Se les requirió para que enviaran original o copia certificada al TEEY las diligencias y constancias que acrediten el cumplimiento de los puntos señalados, así como documentos y pruebas que se relacionen con motivo del asunto</p> <p>2. Se requirió, para que dentro de los plazos descritos en los apartados anteriores efectúe lo propio, apercibido, que de no cumplir se le impondrá una medida de apremio de conformidad con el numeral 42 de la Ley de medios de impugnación local.</p>	<p>27-noviembre-2020¹⁰</p> <p>Realizada por oficio a la autoridad responsable.</p> <p>Recibió cedulas de notificación para el presidente y el tesorero municipal: Walter Francisco Osorio Puc secretario municipal, con firma y sello de la Secretaría.</p>
2	04-diciembre-2020 ¹¹	<p>1. El tribunal advirtió la ausencia del trámite a seguir respecto del juicio ciudadano, se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que enviaran a la brevedad posible los documentos pertinentes.</p> <p>2. Se apercibió que, en caso de no cumplir en tiempo y forma se les impondría una medida de apremio.</p>	<p>07-diciembre-2020¹²</p> <p>Notificación realizada por oficio a la autoridad responsable.</p>

⁹ Visible a fojas 75 y 76 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Visible de fojas 78 a 81 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible a foja 83 del cuaderno accesorio único

¹² Visible de fojas 86 a 89 del cuaderno accesorio único.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
			Recibió cédulas de notificación para el presidente y el tesorero municipal: Samuel Uc, con firma y sello de la presidencia.
3	14-diciembre-2020 ¹³	<p>1. El tribunal advirtió la ausencia del trámite a seguir respecto del juicio ciudadano, se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que enviaran a la brevedad posible los documentos pertinentes</p> <p>2. Dado que la autoridad responsable hizo caso omiso de los requerimientos realizados por el tribunal local, se apercibió de conformidad con el artículo 42 fracción II de la ley de medios de impugnación local, que se les amonestara.</p>	<p>15-diciembre-2020¹⁴</p> <p>Notificación realizada por oficio a la autoridad responsable.</p> <p>Recibió cédulas de notificación para el presidente y el tesorero municipal: Alan E. Hernández Magaña, ostentándose como asesor jurídico del Ayuntamiento, con firma y sello del Jurídico</p>
4	22-diciembre-2020 ¹⁵	<p>1. Se tuvo por recibido el oficio sin número del Director Jurídico del Ayuntamiento de Chichimila, donde advirtió dar cumplimiento al requerimiento del acuerdo de 14 diciembre.</p> <p>2. Se agregó los autos el oficio de cuenta.</p>	<p>22-diciembre-2020¹⁶</p> <p>Notificación realizada por estrados a las partes y demás interesados.</p>
5	22-diciembre-2020 ¹⁷	<p>1. El tribunal advirtió la ausencia del trámite respecto del juicio ciudadano, se requirió por cuarta vez a las autoridades responsables, para que enviaran a la brevedad posible los documentos pertinentes, además de los escritos de tercero interesado, un informe circunstanciado y demás elementos que se estimen necesarios.</p> <p>2. Dado que la autoridad responsable hizo caso omiso de los requerimientos realizados</p>	<p>22-diciembre-2020¹⁸</p> <p>Notificación realizada por oficio a la autoridad responsable.</p> <p>Recibió cédulas de notificación para el presidente y el</p>

¹³ Visible a fojas 91 y 92 del cuaderno accesorio único

¹⁴ Visible de fojas 94 a 97 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible a foja 111 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a foja 112 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible de fojas 113 a 115 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible de fojas 117 a 120 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		por el tribunal local para dar cumplimiento en tiempo y forma, se dio a conocer que dicho tribunal está facultado para aplicar la medida de apremio que considere pertinente, por lo que se apercibió de conformidad con el artículo 32 de la ley de medios de impugnación local, se resolvería el juicio con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada. Sin perjuicio de remitir copias certificadas a fin de aplicar la sanción correspondiente en el artículo 42 fracción de la referida ley.	tesorero Municipal: Luis Orlando Tuz C., policía tercero del Ayuntamiento, con firma
6	05-enero-2021 ¹⁹	Acuerdo Plenario 2. Toda vez que de la lectura de autos se advirtió que las autoridades responsables, hicieron caso omiso a los requerimientos realizados por el tribunal local, y advirtiéndole que en el acuerdo de 22 de diciembre se le requirió con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le aplicaría una medida de apremio; se procedió conforme al artículo 42 fracción segunda de la Ley de medios de impugnación local, a imponer una amonestación , al presidente y tesorero municipal del Ayuntamiento de Chichimila, Yucatán.	06-enero-2021 ²⁰ Notificación realizada por oficio a la autoridad responsable. Recibió cédulas de notificación para el presidente y el tesorero municipal: Lic. Mario Dzib Poot, ostentándose como Juez de Paz y Asesor Jurídico del Ayuntamiento, con firma y sello del Juzgado de Paz del Municipio.
7	15-enero-2021 ²¹	1. Se admitió las pruebas aportadas por la actora. 2. Se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia respectivo.	15-enero-2021 ²² Notificación realizada por estrados a las partes y demás interesados
8	15-enero-2021 ²³	Sentencia JDC-007/2020 Se declararon fundados los agravios hechos valer por la actora en la instancia local.	18-enero-2021 ²⁴ Notificación realizada por oficio a

¹⁹ Visible de fojas 123 a 124 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible de fojas 126 a 129 del cuaderno accesorio único.

²¹ Visible a foja 132 del cuaderno accesorio único.

²² Visible a foja 133 del cuaderno accesorio único.

²³ Visible de foja 134 a 160 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Visible de fojas 164 a 167 del cuaderno accesorio único.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>Se ordenó a las Autoridades Responsables que de manera inmediata realizarán los trámites correspondientes para que la promovente reciba el pago omitido y demás acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p> <p>Se ordenó que una vez transcurrido el plazo para que las partes interpongan un medio de impugnación, remitiera después de agotar la cadena impugnativa copia certificada a la autoridad administrativa local y al Consejo general del INE, para que, de acuerdo a los lineamientos del Registros Nacional de Personas Sancionadas por VPG, si las autoridades responsables soliciten un registro para contender a algún cargo político, sea objeto de revisión el requisito de elegibilidad “modo honesto de vivir”.</p>	<p>la autoridad responsable.</p> <p>Recibió cédulas de notificación para el presidente y el tesorero municipal: Walter Francisco Osorio Puc Secretario Municipal, con firma y sello de la Secretaría.</p>
9	26-enero-2021 ²⁵	<p>1. Se recibió oficio sin fecha suscrito por el presidente municipal de Chichimilá, Yucatán, mediante el cual hizo diversas manifestaciones.</p> <p>2. Se turno a la ponencia para sustanciar y resolver el mencionado oficio.</p>	<p>26-enero-2021²⁶</p> <p>Notificación realizada por estrados a las partes y demás interesados</p>
10	27-enero-2021 ²⁷	<p>1. De la documentación presentada por el presidente municipal, donde establecía los términos en que daría cumplimiento a la resolución de dieciocho de enero, se consideró pertinente hacer de conocimiento el oficio y dicha documentación.</p> <p>2. Se dio vista a la actora y se puso a su disposición dicha documentación a fin de en un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga, apercibiéndola de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y se resolverá conforme corresponda.</p>	<p>28-enero-2021²⁸</p> <p>Notificación personal a la actora y por estrados a las autoridades responsables y demás interesados</p>
11	27-enero-2021 ²⁹	<p>1. Del oficio firmado por el Presidente Municipal, donde establecía que se le</p>	<p>28-enero-2021³⁰</p>

²⁵ Visible a foja 189 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible a foja 190 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Visible a foja 196 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible a foja 197 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible a foja 198 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Visible de fojas 202 a 205 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>devolvería la cantidad reducida de salario a la actora en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.</p> <p>2. Se ordenó a la SGA en compañía de un actuario del TEEY, se constituyeran en las oficinas del Palacio Municipal de Chichimilá, Yucatán, el 3 de febrero de 2021, para dar fe y constatar de los hechos señalados.</p> <p>3. En consecuencia, se requirió a la actora acudir a dicha diligencia y se apercibió a las autoridades responsables para realizarla o a nombrar a un representante.</p>	<p>Notificación realizada por oficio a la autoridad responsable.</p> <p>Recibió cedulas de notificación para el presidente y el tesorero Municipal: Lic. Mario Dzib Poot, ostentándose como Juez de Paz y Asesor Jurídico del Ayuntamiento, con firma y sello del Juzgado de Paz del Municipio</p>

64. Como se desprende de lo anterior, dentro de los autos del expediente en que se actúa se encuentran, por lo menos, once notificaciones debidamente realizadas por oficio al actor en las cuales, entre otras cosas, se le requirió el informe circunstanciado y la documentación que considerara pertinente, además le fue notificada la sentencia e incluso, una diligencia llevada a cabo para efectos de verificar el cumplimiento de la misma.

65. En ese sentido, el argumento del actor relativo a que nunca ha recibido notificación alguna, ni en su domicilio particular, ni por oficio, ni de forma personal, a pesar de que labora en las oficinas de la tesorería municipal en horario de oficina, y que fuera de su trabajo él se encuentra en su domicilio particular, se desvirtúa con el análisis de las actuaciones realizadas en la instancia previa, de las que se advierte que todas las actuaciones fueron debidamente notificadas por oficio al actor en su calidad de autoridad responsable.

66. De lo anterior se hace patente que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, no existen las omisiones planteadas, ni tampoco la vulneración a su garantía de audiencia y defensa, y mucho menos se han vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, por tanto, las omisiones planteadas son inexistentes.

67. Por otra parte, el actor señala que, en caso de haberse practicado tales notificaciones, no se observaron las formalidades esenciales previstas en las disposiciones atinentes, pues si las mismas se realizaron por oficio, debieron dirigirse a él y entregarse de forma personal y en horario de labores al no contar con una oficialía común para la recepción de comunicaciones. Por tanto, considera que, en caso de no encontrarse en su oficina, las notificaciones debieron realizarse con el personal a su cargo, anexando los documentos que, en su caso, debían notificarse.

68. Esta Sala Regional califica como **infundados** tales planteamientos, en atención a que el actor pierde de vista que en el juicio primigenio él tenía la calidad de autoridad responsable y, en atención a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las notificaciones se podrán hacer, personales, por estrados o algún otro medio³¹; por su parte, el artículo 51 de la misma Ley adjetiva, establece que las resoluciones recaídas a los juicios ciudadanos locales serán notificadas a las autoridades responsables por oficio.³²

³¹ Artículo 45.- Las notificaciones se podrán hacer por el Instituto o el Tribunal, personalmente, por estrados o algún otro medio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en beneficio de las partes; salvo disposición expresa de esta Ley.

³² Artículo 51.- Las resoluciones recaídas al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, serán notificadas:
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

69. De la interpretación sistemática, funcional y gramatical de los artículos referidos se tiene que, las notificaciones a las autoridades responsables se realizan por oficio, sin que de la normativa se desprenda, que las mismas deban entregarse de manera personal y directa a quien funge como autoridad responsable, tal como lo pretende hacer valer el actor, además, contrario a lo manifestado, todas las notificaciones realizadas sí fueron dirigidas a él.

70. En ese sentido, de lo asentado en las diversas notificaciones realizadas por los actuarios adscritos al Tribunal local, se desprende que las mismas fueron hechas ante las oficinas del Palacio Municipal, recibidas por funcionarios que laboran en el mismo y con el sello respectivo de quien recibió la documentación, lo cual está debidamente especificado en todas y cada una de las diligencias de notificación.

71. Por tanto, no son válidos los argumentos del actor en el sentido de que las notificaciones debieron hacerse con personal adscrito a su cargo, pues como ya se refirió, el actuario se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento, y las notificaciones fueron recibidas, entre otros funcionarios por el secretario municipal, el asesor jurídico del ayuntamiento, e incluso por el propio presidente municipal quien también fungía como autoridad responsable, pues las notificaciones fueron atendidas dentro de las instalaciones del ayuntamiento y por funcionarios que laboran en el mismo.

72. Sin que de la normativa aplicable se desprenda obligación alguna por parte del actuario de verificar que quienes reciban la

II.- A las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, cuyo acto o resolución fue impugnado, por oficio; junto con la notificación le será enviada copia de la resolución.

notificación se encuentren adscritos, en este caso, a la tesorería municipal, ni mucho menos se desprende que en caso de no encontrarlo, debían realizarse las notificaciones de manera personal.

73. En ese sentido, es necesario señalar que los actuarios, por disposición de la ley, cuentan con fe pública, por lo que sus actuaciones tienen validez salvo prueba en contrario; de ahí que las diligencias practicadas gozan de credibilidad y constituyen una verdad legal, de manera que lo asentado en las mismas, debe estimarse cierto ese hecho, salvo prueba que acredite lo contrario.³³

74. Por tanto, se concluye que las notificaciones realizadas al actor en su calidad de autoridad responsable se practicaron de manera correcta y en estricto apego a lo establecido en la legislación.

75. De ahí que, si el actor no compareció a ejercer su garantía de audiencia y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar el dicho de la actora en esa instancia, no deriva de la supuesta omisión de notificarle o de la indebida notificación, pues como ya se señaló, ninguna de las dos situaciones acontece y, en ese sentido, cobra relevancia y es aplicable al caso, el principio procesal que reza que nadie puede obtener un beneficio de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.

76. Otra de las razones que lleva a esta Sala Regional a considerar que el actor sabía de la existencia del medio de impugnación local y del contenido de la sentencia, es el contenido de la diligencia llevada

³³ Resulta orientadora la Jurisprudencia IV.2º.J/4 de rubro: “**NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**”. Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

a cabo el tres de febrero del año en curso por la Secretaria General del Tribunal Electoral de Yucatán.³⁴

77. Tal diligencia se realizó en atención a un escrito presentado por el presidente municipal, en el cual, en esencia, señaló que ya se había cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC-007/2020, en la cual ordenó, entre otras cosas, realizar el pago a la actora de sus remuneraciones que le fueron descontadas, así como otorgarle un espacio físico para el desempeño de sus funciones.

78. Por tanto, se llevó a cabo la referida diligencia para efectos de corroborar el cumplimiento aludido.

79. De lo asentado en la misma, se puede desprender lo siguiente:

- Que la secretaria general y el actuario adscrito al tribunal local se constituyeron en las instalaciones del palacio municipal del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y se dirigieron a la recepción.
- Que en la recepción se identificaron debidamente y una persona les indicó que el presidente municipal no se encontraba para realizar la diligencia, pero que ésta se entendería con el tesorero municipal, esto es, con el actor del presente juicio. Además, señaló que también se encontraba presente la síndica municipal.
- Que tanto el actuario como la secretaria general se identificaron con su gafete del tribunal y que, el ciudadano

³⁴ Visible a foja 210 del accesorio único.

Dezert Iván Martínez Barrera, quien dijo ser tesorero municipal se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. Documento del cual se agregó una copia simple al acta de la diligencia. De igual manera se identificó la síndica municipal.

- Que fueron conducidos por el tesorero municipal a una oficina en el interior del palacio municipal en donde se inició la diligencia, dando lectura a los puntos resolutiveos de la sentencia de dieciocho de enero pasado, con el fin de dar fe y constatar el cumplimiento de la misma.
- Se hizo mención del punto resolutivo segundo y a pregunta expresa de la secretaría general de acuerdos al tesorero municipal en relación a si ya se habían realizado los trámites correspondientes al pago de los sueldos de la actora, el tesorero manifestó que efectivamente se realizó el pago señalado en la fecha indicada, para lo cual exhibe dos copias fotostáticas de los recibos correspondientes.
- También se desprende que el tesorero hizo uso de la voz para indicar que se estaba adecuando el lugar destinado para la oficina del despacho de la síndica, y pidió que se condujeran al lugar, mostrando a quienes intervinieron en la diligencia el espacio que se estaba acondicionando para dar cumplimiento a la sentencia.
- La diligencia concluyó a las once horas con treinta minutos del mismo día y fue certificada por la secretaria general de acuerdos del tribunal electoral local, anexando a la misma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

diversa documentación entre la que se encuentran fotografías, identificaciones oficiales tanto del tesorero como la síndica y los recibos de pago exhibidos por el ahora actor.

80. Ahora bien, a la documental pública analizada, se le otorga valor probatorio pleno, al ser un documento original aportados por la autoridad responsable realizado en el ámbito de su competencia y, al constar en autos del presente juicio.³⁵

81. En cuanto al contenido de la diligencia esta Sala Regional advierte, entre otras cosas, que tal diligencia se dio para efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia en la que se le condenó tanto al actor como al presidente municipal a realizar diversas cuestiones, entre ellas, el pago de dietas a la síndica municipal y, la entrega de un espacio para ejercer sus labores.

82. Que el actor se encontraba presente al momento de la diligencia e incluso, fue el encargado de atenderla³⁶ y de presentar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

83. Que al inicio de la diligencia se leyeron los puntos resolutivos de la sentencia en cuestión y, de la lectura completa de la documental bajo análisis, no se advierte que, ni al inicio, ni durante el desarrollo de la diligencia, el actor hubiera manifestado el desconocimiento del

³⁵ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁶ La cual fue ordenada mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, notificado al actor el veintiocho siguiente.

objeto de la diligencia, ni mucho menos del contenido de la sentencia.

84. En atención a lo anterior, y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera inverosímil los planteamientos referidos por el actor en el sentido de desconocer la sentencia en la cual se ordenó que se le incluyera en el listado de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

85. Pues como ya se señaló, el actor en ningún momento externó el desconocimiento del contenido de la misma o el desconocimiento del objeto de la propia diligencia, lo que hace patente, en principio, que el actor fue enterado de la notificación del acuerdo de veintisiete de enero del año en curso por medio del cual se ordenó la diligencia para constatar el cumplimiento de la sentencia y constatar los hechos referidos respecto a tal cumplimiento.

86. Cabe destacar que tal acuerdo fue notificado por oficio al actor el veintiocho de enero del año en curso³⁷ y que las mismas fueron recibidas por el juez de paz y asesor jurídico del Ayuntamiento, quien de manera previa fue quien también recibió diversas notificaciones dirigidas al actor, por tanto, se hace incuestionable que las mismas sí fueron hechas del conocimiento del mismo, tan es así, que tal diligencia fue atendida por él.

³⁷ Razón de notificación y cédula de notificación visibles a foja 405 y 409 del cuaderno accesorio único.



87. Por otra parte, se hace evidente que conocía el contenido de la sentencia y lo ordenado en ella, tan es así que, al momento de desarrollarse la diligencia, presentó pruebas para que se corroborara el pago de las dietas ordenadas a la actora en esa instancia, incluso, condujo a quienes intervinieron en la misma, a las instalaciones que se estaban habilitando para que la síndica municipal desempeñara sus funciones.

88. Cuestiones que fueron ordenadas en la sentencia dictada el quince de enero, lo que hace patente que el actor conocía lo ordenado en la misma. De ahí que sus argumentos tanto de la omisión de notificarle como de que en todo caso las diligencias fueron realizadas indebidamente resultan inverosímiles y se desvirtúan completamente. De ahí que sus planteamientos se califiquen como **infundados**.

II. Incongruencia interna y externa, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

89. Por otra parte, los planteamientos identificados en el numeral II del apartado de síntesis de agravios, esta Sala Regional los califica como **inoperantes**, en atención a que los mismos se encuentran dirigidos a controvertir el fondo de la sentencia emitida el pasado quince de enero, sin embargo, tales argumentos los hace depender de la existencia de las omisiones planteadas, o, en su caso, de las indebidas notificaciones, argumentos que, como se desprende de las consideraciones anteriores, fueron desvirtuados por este órgano jurisdiccional.

90. De ahí que, el hecho de que el actor señale que derivado de las omisiones o las indebidas notificaciones fue hasta el diecisiete de marzo de este año que se enteró del contenido de la sentencia que intenta controvertir, no es razón suficiente para que esta Sala Regional se avoque al estudio de sus planteamientos.

91. Pues como ya se señaló, el actor fue debidamente notificado de la sentencia, por tanto, no es válido que intente generarse de manera artificiosa un nuevo plazo para impugnar.

92. En ese sentido, si tal sentencia fue notificada el dieciocho de enero del año en curso, fue a partir de ese momento que empezó a correr el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente, de ahí que, no es posible que sea hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, y bajo el argumento de que conoció de su contenido el diecisiete de marzo del año en curso, que el actor pretenda controvertir la sentencia ya referida.

93. Pues como ya se señaló, nadie puede obtener un beneficio de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, por tanto, el actor debió atender a los plazos para presentar los medios de impugnación en contra de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que los planteamientos por el actor sean inoperantes.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2021

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los planteamientos del actor respecto a la omisión o indebida notificación de diversas actuaciones realizadas en el juicio ciudadano local JDC-007/2020.

SEGUNDO. Se **escinde** del escrito de comparecencia presentado por Teresita de Jesús May Tuz, los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-007/2020, para efectos de que el Tribunal Electoral de Yucatán, de conformidad con su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a Teresita de Jesús May Tuz, en la cuenta señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 3/2015, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.